



Zapopan, Jalisco, a 11 once de octubre del 2016 dos mil dieciséis. -----

V I S T O: Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número **P.A.R.L. DJ/009/2016**, seguido en contra de la **C. MARIA DEL PILAR HERNÁNDEZ MORÁN**, con número de **empleado 19406**, quien cuenta con nombramiento de **Consejera Familiar**, comisionada al Área de Promoción de las Familias del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes. -----

RESULTANDOS:

1. - Con fecha 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Lic. Erika Elizabeth Muñoz Rodríguez, en su carácter de Jefa de Área de Promoción de las Familias, presentó ante la Dirección Jurídica de esta Institución, a través del memorando número P.D.027 2016, el reporte administrativo levantado por ella misma, el día 12 de septiembre del 2016, en contra de la C. María del Pilar Hernández Morán, quien cuenta con nombramiento de Consejera Familiar, del que se desprenden las faltas administrativas, mismas que consisten en que dicha trabajadora abandonó su lugar de trabajo sin permiso ni autorización de su jefe inmediato el día sábado 10 de septiembre del año 2016, así como llevarse consigo los instrumentos de trabajo como son la impresora, computadora y constancias; instrumentos éstos que fueron necesarios durante el tiempo de lapso que se retiró de su lugar de trabajo, en virtud de que las constancias que imprimió de los usuarios que asistieron a las pláticas prematrimoniales en el Centro Metropolitano del Adulto Mayor, tuvieron un error mecanográfico en el año poniendo (1620) en lugar de 2016, lo que ocasionó molestia por parte de los citados usuarios, no siendo la primera vez en que abandona su trabajo, según el dicho de su compañera de trabajo de nombre Paulina Flores Lópezha; mismas que se encuentran contempladas en el artículo 134 fracciones III y IV; artículo 135 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, así como en las fracciones I, III, XI y XVII, del artículo 23 del Contrato Colectivo vigente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Zapopan, Jalisco y aprobado por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco. -----
2. - Con fecha 14 catorce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la que suscribe, en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, ordené a la Dirección Jurídica la instauración del procedimiento administrativo en contra de la trabajadora mencionada en el punto que antecede y faculté al Lic. Luis Alberto Castro Rosales, en su carácter de Director Jurídico, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándome la determinación de las sanciones a que pudiera hacerse acreedora la encausada en caso de existir responsabilidad alguna. -----
3. - Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Director Jurídico, ordenó citar a las signantes del reporte administrativo señalado, para el efecto de ratificar firma y contenido del mismo, asimismo, se ordenó citar con efecto de emplazamiento a la trabajadora, así como notificar a su representación sindical, para que compareciera a su audiencia de defensa, señalándose para tales efectos las 10:00 diez horas del día 6 seis de octubre del 2016 y las 12:00 doce horas del día 6 seis de octubre del año 2016, respectivamente, fecha la primeramente señalada en la que se ratificó el reporte administrativo levantado con fecha 12 doce de septiembre del 2016; y en la segunda fecha, la trabajadora encausada compareció a su audiencia de defensa, misma audiencia que se desahogó en tiempo y forma, dentro de la cual dicha trabajadora produjo contestación en conjunto con su Representante Sindical, mediante escrito compuesto de 4 cuatro hojas útiles por una sola de sus caras, ofreciendo asimismo, los medios de prueba y convicción que consideró convenientes, haciendo diversas manifestaciones al respecto. Cerrándose el periodo de instrucción, una vez que se desahogaron la totalidad de las pruebas y se ordenó remitir las actuaciones a la suscrita, a efecto de su análisis, valoración, consideración y dictaminación, como ahora se hace -----



CONSIDERANDOS:

1. - La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, soy la facultada tanto por la Ley Federal del Trabajo, por el Contrato Colectivo de Trabajo, en sus artículos 77, 78 y demás relativos y aplicables, así como por el Reglamento Interno vigentes en éste Organismo, para determinar sobre la procedencia de sanción alguna en contra de la trabajadora. -----
2. - Tal y como se menciona en el resultando 1, de la presente resolución, la Lic. Erika Elizabeth Muñoz Rodríguez, en su carácter de Jefa de Área de Promoción de las Familias y jefa inmediata de la trabajadora encausada María del Pilar Hernández Morán, levantó reporte administrativo en contra de ésta última por haber abandonado su lugar de trabajo sin su permiso ni autorización, así como llevarse consigo los instrumentos de trabajo como son la impresora, computadora y constancias; instrumentos éstos que fueron necesarios durante el tiempo de lapso que se retiró de su lugar de trabajo, en virtud de que las constancias que imprimió de los usuarios que asistieron a las pláticas prematrimoniales en el Centro Metropolitano del Adulto Mayor, tuvieron un error mecanográfico en el año poniendo (1620) en lugar de 2016, lo que ocasionó molestia por parte de los citados usuarios, no siendo la primera vez en que abandona su trabajo, según el dicho de su compañera de trabajo de nombre Paulina Flores López. -----
3. - Las faltas imputadas a la C. María del Pilar Hernández Morán, se demostraron con la ratificación del reporte administrativo hecho en audiencia del día 6 de octubre del año en curso, compareciendo a la misma, los CC. Lic. Erika Elizabeth Muñoz Rodríguez, Paulina Flores López y el Jefe del Departamento de Paz y de Habilidades Comunitarias, Psic. León Delgadillo Rosas, los cuales ratificaron firma y contenido de dicho documento. -----

Tiene aplicación al presente caso, el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACION DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS. Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.

Amparo directo 1906/74. Laura Sainz Durán. 19 de junio de 1975. Unanimidad de cuatro votos.
 Amparo directo 5105/74. Rafael Cajigas Langner y Julián Vázquez González. 3 de septiembre de 1975. Cinco votos.

Amparo directo 2995/75. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de septiembre de 1975. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3270/82. Juana María Amelia de Lira de Lara de González. 9 de abril de 1984. Cinco votos.

Amparo directo 8921/83. Raúl Gudiño Lemus. 24 de mayo de 1984. Cinco votos.

Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo V, Parte SCJN. Tesis 19. Página 12.

4. - Por lo que se refiere a la encausada, la misma produjo contestación mediante escrito compuesto de cuatro hojas útiles por una sola de sus caras, por conducto de su Representante Sindical, **señalando entre otras cosas** lo siguiente: *“Que a esta fecha la suscrita no cuenta con la formalidad por escrito de mi rol de actividades, tal y como lo especifica mi jefa inmediata LIC. ERIKA ELIZABETH MUÑOZ RODRIGUEZ, jefa del área de promoción a las familias perteneciente al Departamento de Paz y Habilidades de la Dirección de Programas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, donde se plasma que tengo una jornada*



mixta de 8 horas los martes, miércoles, jueves y viernes y los sábados que dos horas y media, comisionada los jueves al Centro de Desarrollo Comunitario número 7 "El Colli" y los sábados al Centro Metropolitano del Adulto Mayor (CEMAM), para impartir pláticas prematrimoniales, lo cual me deja en total estado de indefensión al respecto, ya que la suscrita desde hace aproximadamente 8 años vengo desempeñando dicha función con alto sentido de responsabilidad, ética profesional y sin ningún problema ni contratiempo; también es falso que haya abandonado mi lugar de trabajo, ya que el día viernes 09 de septiembre del 2016, le dije de manera verbal a mi jefa inmediata LIC. ERIKA ELIZABETH MUÑOZ RODRIGUEZ, Jefa del Área de Promoción a las Familias perteneciente al Departamento de Paz y Habilidades que me retiraría antes del término de mi jornada del día sábado 10 de septiembre del presente año, debido a una urgencia familiar y que tendría que salir fuera de la ciudad, a lo que me contestó que no había problema. Razón por la cual me extraña el impropio procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que nos ocupa, ya que anteriormente le había solicitado permiso de salir temprano en dos ocasiones más sin ninguna formalidad por escrito y no había ningún inconveniente al respecto. Señalando además, que no fue un error mecanográfico como lo asientan dolosamente tanto la C. Paulina Flores López y la Lic. Erika Elizabeth Muñoz Rodríguez, ya que si se contempla la impresión de las constancias de la sesión que se llevó a cabo en el Centro Metropolitano del Adulto Mayor el sábado 10 de septiembre, se aprecia que fue por un error de impresión por la desconfiguración de la impresora. No por error mecanográfico al asentar en la fecha de expedición de las constancias, en el año (1620) en lugar de 2016; igualmente manifiesta que es totalmente falso y doloso el dicho de la C. Paulina Flores López, de que supuestamente no es la única ocasión en que esto sucede, ya que no precisa circunstancias de modo tiempo y lugar, por lo que sus manifestaciones son oscuras y dolosas, dejando en duda mi ética y preparación profesional. Señalando también que tiene indicación verbal de su jefa inmediata de llevarse la impresora, lap top y las constancias en blanco debido a que tiene el mencionado mobiliario bajo resguardo, además que tiene automóvil para trasladarse y es más seguro llevarse el mobiliario, debido a que su compañera Paulina Flores López, no tiene automóvil y por el riesgo de sufrir algún percance, se llegó a este acuerdo, mismo mobiliario que fue utilizado por personal de la Dirección de Programa el jueves 8 de septiembre del 2016, por lo que no se dio cuenta que la impresora estaba mal configurada, moviéndose los parámetros de impresión, razón por la cual las constancias se imprimieron fuera del formato de las constancias". Ofreciendo sus medios de prueba y convicción tendientes a demostrar la improcedencia del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, las cuales consistieron en:

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en una copia simple del formato de resguardo a favor de la suscrita, en el cual consta el mobiliario que está bajo su resguardo personal debidamente firmado por la encausada.
- 2.- INSPECCION OCULAR.- Consistente en la inspección ocular que deberá de realizar una persona que sea designado por esta Dirección Jurídica para que se traslade al Centro de Atención Familiar perteneciente a éste Organismo Público Descentralizado Sistema DIF Zapopan, para que le sea facilitado el archivo documental del día 10 de septiembre del 2016, sesión del CEMAM, de la oficina de la Consejera Familiar ubicada en la planta alta, con el fin de constatar que la impresión de las constancias de las pláticas prematrimoniales del día 10 de septiembre del 2016, es debido a un error de impresión al estar desconfigurada y no como un error mecanográfico.
- 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral que nos ocupa y que desde luego tiendan a beneficiar mis intereses.
4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas las deducciones lógicas, legales humanas que de actuaciones se desprendan y tiendan a beneficiar los intereses de la encausada.

Pruebas éstas que fueron analizadas y admitidas en su totalidad dentro de la misma audiencia de defensa, celebrada con fecha 6 seis de octubre del 2016, señalándose fecha para el desahogo de la prueba Inspección Ocular marcada con el número II de su escrito de ofrecimiento de pruebas, señalándose para tal efecto las 10:00 horas del día 7 del mismo mes y año para su desahogo; por lo que en esa misma fecha se desahogaron la DOCUMENTAL, marcada con el número I, así como la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, señaladas con los números V y VI del escrito de pruebas. -----



Por lo que al no haber pruebas pendientes por desahogar en el presente procedimiento administrativo que nos ocupa, se ordenó cerrar la instrucción (periodo de desahogo de pruebas) y remitir las presentes actuaciones a la suscrita Directora General del Sistema DIF Zapopan, para el efecto de dictar la resolución definitiva, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 77 inciso e) del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en este Organismo Público Descentralizado. -----

5. - Ahora bien, se procede al estudio, análisis y valoración de las manifestaciones hechas por la parte encausada en el escrito antes señalado, así como de las pruebas de descargo ofertadas, se desprende que la misma trabajadora reconoce que tiene aproximadamente 8 años desempeñando la misma función, que es la de Consejera Familiar, impartiendo los cursos de pláticas prematrimoniales en los lugares que tiene asignados, por lo que, el no contar con la formalidad por escrito de su rol de actividades como lo menciona en su contestación, donde también cita de la jornada mixta de 8 horas los martes, miércoles, jueves y viernes y los sábados de dos horas y media, comisionada los jueves al Centro de Desarrollo Comunitario número 7 "el Colli" y los sábados al Centro Metropolitano del Adulto Mayor, por lo que a dicha trabajadora en ningún momento se le deja en estado de indefensión al respecto, ya que con los 8 años que tiene realizando las mismas funciones y en los horarios establecidos, aunado a que la misma tiene una jornada laboral de 8 horas diarias, de acuerdo a su nombramiento expedido en su favor; desprendiéndose igualmente en el memorándum número SUBDIR. R.H.021/2011, de fecha 13 de enero del 2011, dirigido al Lic. Juan Carlos Cortés Hernández, Director de Fortalecimiento Familiar con atención a la Lic. Bertha Alicia Jáuregui Arana, Jefa del Departamento de Atención Familiar, suscrito por la entonces Subdirectora de Recursos Humanos, en el cual autorizan los días domingos y lunes siguientes inmediatos a las fechas solicitadas, para que sean descansados por el periodo que impartirá las pláticas prematrimoniales iniciando a partir del siguiente fin de semana, lo anterior en virtud de la necesidad del servicio de la C. María del Pilar Hernández Morán de laborar los sábados en el Centro Metropolitano del Adulto, razón por la cual la misma tiene pleno conocimiento tanto de su horario de trabajo, como de las propias actividades a desempeñar; ahora bien, en relación a que dice haber **dicho de manera verbal** a su jefa inmediata que se retiraría antes del término de su jornada del día sábado 10 de septiembre del presente, debido a una urgencia familiar y que tendría que salir fuera de la ciudad, a lo que le contestó que no había problema, sin que haya ofrecido prueba alguna para acreditar dicha manifestación; toda vez que su propia jefa inmediata señala que en ningún momento le pidió el permiso para ausentarse de su lugar de trabajo ese día 10 de septiembre del 2016 y que no estaba enterada de ausencias anteriores. Además de que de su contestación no desprende que haya sido autorizado el supuesto permiso para ausentarse, al mencionar textualmente que le dijo de manera verbal que se retiraría antes del término de su jornada, es decir, únicamente le informo, lo que equivale a que no solicitó el citado permiso. -----

Por lo que se refiere a que tiene bajo su resguardo el mobiliario correspondiente a la impresora, lap top, el mismo sí quedó demostrado con las copias simples del referido resguardo personal de bienes materiales, sin acreditar que tenga la autorización para llevárselos, de igual manera, con las pruebas aportadas como son la inspección ocular, ya que el día del desahogo de la misma, únicamente se demostró que la impresora en esa fecha ya no se encontraba desconfigurada, acompañando y exhibiendo en ese momento copias simples de dos constancias de las que se desprende la leyenda "CANCELADA" "POR ERROR DE IMPRESIÓN" y que corresponden a dos parejas de usuarios que acudieron el día 10 de septiembre del 2016, a recibir el curso de pláticas prematrimoniales en el Centro Metropolitano del Adulto Mayor; por lo que a la dicha prueba no se le otorga valor probatorio.

6. - Las faltas imputadas a la C. María del Pilar Hernández Morán, no fueron desacreditadas por la misma, ya que los argumentos y medios de convicción ofrecidos no fueron suficientes para probar lo manifestado en su contestación a los hechos que se le imputan en el reporte administrativo levantado en su contra. -----

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución y tomando en cuenta los razonamientos vertidos en los



considerandos que anteceden; es procedente sancionar en los términos establecidos por los artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79 fracción d) del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en ésta Institución, así como los artículos 47 fracción II y XV, 423 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes -----

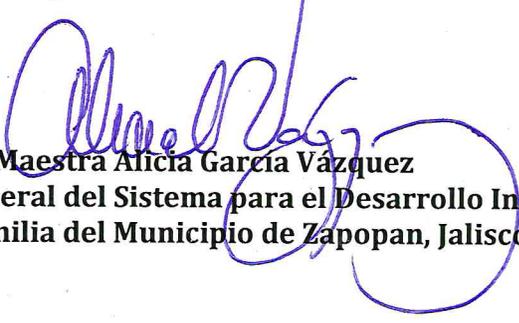
PROPOSICIONES:

PRIMERA. - Por los razonamientos expuestos en el contexto de la presente resolución, se le impone una sanción consistente en **UNA SUSPENSIÓN DE SU RELACION DE TRABAJO DE 01 UN DIA NATURAL**, siendo específicamente el día 26 veintiséis de octubre del presente año, debiendo reanudar labores precisamente el día 27 veintisiete del mismo mes y año, apercibiéndola para que desempeñe su trabajo con toda la seriedad, cuidado y esmero, y no repita las faltas que atentan contra las obligaciones que debe observar en todo momento y que se describen en el artículo 23 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente y artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo; y en caso de incurrir en nueva falta administrativa se le aplicará todo el rigor de la ley. -----

SEGUNDA.- Comuníquese la presente resolución a la Jefa del Área de Promoción de las Familias del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, así como al Departamento de Desarrollo de Capital Humano para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal de la trabajadora encausada y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar. -----

TERCERA. - **NOTIFÍQUESE** personalmente a la trabajadora encausada **C. MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ MORÁN**, así como a su representación sindical. -----

Así lo resolvió la **Maestra Alicia García Vázquez, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036, emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 78 y 79 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución. -----


Maestra Alicia García Vázquez
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco



Zapopan, Jalisco, a 24 veinticuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

VISTAS: Las actuaciones que integran el presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral registrado con el número P.A.R.L. DJ/009/2016, se da cuenta que con fecha 11 once de octubre del año en curso, se dictó resolución definitiva en contra de la C. María del Pilar Hernández Morán, en la que se decretó una suspensión de la relación de trabajo de un día natural para la antes mencionada, específicamente el día 26 de octubre del 2016, con motivo de las faltas administrativas cometidas; misma resolución que no pudo ser notificada a la trabajadora encausada, en virtud de gozar de incapacidad médica, expedida en su favor por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual vence el próximo 1º primero de noviembre del 2016; por lo que se deja sin efecto el citado día y en su lugar se señala el próximo **miércoles 9 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis** para que surta efectos el día de suspensión de la relación laboral; quedando subsistentes los apercibimientos y demás puntos resolutive decretados en la misma.

Notifíquese el presente acuerdo a las partes, a la Dirección General, así como al Departamento de Desarrollo de Capital Humano, para que surta los efectos administrativos a que haya lugar.

Así lo acordó y firma el **LIC. LUIS ALBERTO CASTRO ROSALES**, en mi carácter de **DIRECTOR JURÍDICO** del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco y quien actúa legalmente en compañía de testigos de asistencia respectivos.

Firman al calce y al margen de la presente quienes intervienen para su debida y legal constancia en unión del personal con quien legalmente actúa.


Mtro. Luis Alberto Castro Rosales
 Director Jurídico

Testigo de Asistencia

Lic. Paula Ivette Sánchez Vázquez
 Abogada comisionada a la Dirección Jurídica

Testigo de Asistencia

Lic. Yolanda Vázquez Fernández
 Abogada de la Dirección Jurídica